

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 3 de Abril de 1839.)

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion: Córdoba 17 de Setiembre de 1862 - El Alcalde constitucional de Sevilla me dice en telegrama de las ocho de esta noche lo siguiente:

«Sevilla, interesada por la salud de S. M. el Rey, desea saber cómo se halla. —Ayer y hoy han entrado más de 50.000 personas de los pueblos, llenas de gozo, para ver á S. M. — Felicite V. E. anticipadamente á la Reina por el entusiasmo con que estos habitantes la esperan.»

A las once y media de la noche contesté á dicho Alcalde constitucional lo siguiente:

«Deseoso S. M. el Rey de no demorar la entrada de la familia Real en esa ciudad, vistas las demostraciones de adhesion y cariño de sus habitantes, ha manifestado su voluntad de trasladarse á ella inmediatamente, á pesar del estado delicado de su salud. Con este motivo, S. M. la Reina ha dispuesto salir de aqui mañana 18, á las doce, para entrar en Sevilla á las cuatro de la tarde.»

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Sevilla 18 de Setiembre de 1862 á las seis de la tarde.

SS. MM. y AA. acaban de entrar en medio de una ovacion indescriptible. —Toda Andalucía parece reunida en esta ciudad para solemnizar la llegada de los Reyes. —El coche Real se dirige lentamente y con gran difi-

cultad á la catedral, entre la multitud de gentes que por todas partes se agolpan á victorear á sus Magestades y Altezas: el entusiasmo es indecible y general —El recibimiento hecho por Sevilla á los Augustos viajeros es ostentoso y magnífico.»

Sevilla 19 de Setiembre de 1862 á las nueve de la noche —El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion:

«SS. MM. y AA. han visitado esta tarde varios hospitales, dirigiéndose despues en carretela descubierta al paseo de la orilla del rio.

Los augustos viajeros son recibidos y aclamados en todas partes con repetidas demostraciones del más ardiente entusiasmo.»

Sevilla 20 de Setiembre de 1862 á las diez y treinta y cuatro minutos de la noche. —El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

«SS. MM. han oido hoy misa de Pontifical en la Santa Iglesia Metropolitana. —A las dos hubo besamanos general en los Reales Alcázares —

A las cuatro asistieron SS. MM. y AA. á una corrida de toros, y por la noche recorrieron en carretela abierta y á pié las calles de la ciudad con objeto de ver los edificios y casas, que se hallan rica y profusamente iluminados. —La presencia de los Reyes ha escitado en todas partes el más ardiente entusiasmo, y los vítores y aclamaciones se sucedian sin inter-

rupcion. —Las demostraciones de alegría de estos habitantes son cada vez mayores.

SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Infantas Doña Maria del Pilar Berenguela y Doña Maria de la Paz continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 245. — Sentencia declarando improcedente la competencia suscitada entre el Juzgado de la Capitanía general de las islas Canarias y el de primera instancia de Arrecife acerca del conocimiento de las diligencias de apremio que se seguian por los herederos de D. Ginés de Castro Estevez, contra Doña Bárbara Cabrera, sobre cobro de cierta cantidad.

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Agosto de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de las islas Canarias y el de primera instancia del Arrecife, como supletorio del Tribunal de Comercio, acerca del conocimiento de las diligencias de apremio que se seguian en este último á instancia de los herederos de D. Ginés de Castro Estevez contra Doña Bárbara Cabrera para el cobro de 26.000 y más pesos:

Resultando que en 20 de Mayo de 1833 los herederos del D. Ginés entablaron demanda en el referido Juzgado contra D. Bartolomé Arroyo y Doña Bárbara Cabrera sobre pago de maravedis, procedente de una operacion de comercio, cuyo pleito terminó por ejecutoria de la Audiencia de 21 de Febrero de 1856, que declaró obligados al D. Bartolomé y á la Doña Bárbara, como su fiadora y pagadora principal al abono de 12.637 ps. é intereses, con la deduccion de las cantidades que en la misma se expresaron, mandando que se hiciera la liquidacion correspondiente:

Resultando que devueltos los autos á dicho Juzgado, y practicada y aprobada por el mismo la liquidacion, se requirió á la Doña Bárbara para que verificase el pago de la

cantidad que aquella arrojaba, y por no haberle hecho se procedió al embargo de sus bienes.

Resultando que en tal estado, y como en el Juzgado de la Capitanía general de las islas Canarias se hallase radicado el juicio de testamentaria de D. José de Armas, marido que fué de la Doña Bárbara, en cuyo juicio los hijos de aquel tenian deducidas ciertas reclamaciones contra esta, ofició el mismo al ordinario del Arrecife para que se inhibiese del conocimiento de las referidas diligencias de apremio, originándose una competencia que fué decidida por este Supremo Tribunal en sentencia de 2 de Marzo de 1859, en la que atendiendo á que los herederos de Castro nada habian reclamado de la testamentaria de D. José de Armas, sino que su accion se dirigia únicamente contra los herederos de Arroyo y la Doña Bárbara; á que en el caso de no existir en el patrimonio de esta bienes suficientes para responder de los descubiertos que resultasen á cargo de la misma en el juicio de testamentaria, los hijos de Armas podrían dirigirse en terceria contra los herederos de Castro, y á que las reclamaciones en terceria son cuestiones incidentales del juicio de apremio, declaró que el conocimiento de los autos correspondia al Juzgado de primera instancia del Arrecife, y mandó que se devolvieran al mismo y al de la Capitanía general sus respectivas actuaciones para lo que procediera con arreglo á derecho:

Resultando que mientras se sustanciaba la competencia de que acaba de hablarse, falleció en el puerto del Arrecife á 25 de Octubre de 1857 Doña Bárbara Cabrera y con este motivo la Autoridad militar entendió en las diligencias de apertura del testamento de la misma y en las que creyó necesarias para asegurar los bienes; y mas adelante á instancia de sus herederos y á la de D. José Medinilla, que lo es de D. Ginés de Castro, declaró la prevencion del juicio necesario de testamentaria, y procedió á la formacion de inventario de los bienes y á la celebracion de las juntas para el nombramiento de administradores, á las cuales asistieron el Procurador y Abogado de Medinilla tomando parte en las deliberaciones:

Resultando que devueltos por este Supre-



tidos al mismo para la decision de la anterior competencia, los herederos de Doña Bárbara Cabrera presentaron en el Juzgado del Arrecife demanda de terceria que todavia no ha sido contestada; y D. José Medinilla en su nombre y como apoderado de su tia Doña Rosalia de Castro, reclamó la prosecucion de las diligencias de apremio y la ampliacion de los embargos, habiendo tenido esta lugar en diferentes bienes de la difunta Doña Bárbara:

Resultando que con este motivo, y para evitar que dos diferentes Juzgados entendieran en los procedimientos contra unos mismos bienes, los herederos de dicha Doña Bárbara Cabrera presentaron escrito en el de la Capitanía general, fecha 12 de Mayo de 1860, solicitando, por las razones que expusieron, que se oficiase al del Arrecife, como suplitorio del Tribunal de Comercio, á fin de que, inhibiéndose del conocimiento de los autos que alli seguia Medinilla, los remitiera á aquel como el de la testamentaria de Doña Bárbara Cabrera:

Resultando que el Juzgado de la Capitanía general por auto de 13 de Junio mandó que los promovidos por Medinilla en el del Arrecife se acumulasen á los de testamentaria, á cuyo fin se oficiara al referido Juez, fundándose en que Doña Bárbara disfrutaba del fuero militar como viuda de D. José de Armas, Capitan de milicias, y por consiguiente le correspondia conocer de lo relativo al cumplimiento de su última voluntad; en que los juicios de testamentaria atraen así, como universales, todos los particulares que se dirigen contra la herencia, y que en otro caso se dividiria la continencia de la causa:

Resultando que conferido traslado del oficio inhibitorio á la parte de Medinilla, presentó el mismo varios documentos con el fin de acreditar que D. José de Armas, marido de la Doña Bárbara Cabrera, sirvió en la milicia en virtud del nombramiento del Capitan general de aquellas islas; pero no obtuvo Reales despachos, por lo cual no gozó, ni tampoco su viuda, del fuero militar; y que si su Procurador y Abogado tomaron parte en los autos de testamentaria de la última, lo hicieron faltando á las instrucciones que les comunicó por el correo:

Resultando que en el escrito en que Medinilla evacuó el traslado se opuso á la acumulacion de autos, sosteniendo que no procedia esta, ya porque el Juzgado de Guerra no tiene jurisdiccion para conocer de asuntos mercantiles, como era el que siguieron los herederos de D. Ginés de Castro contra la Doña Bárbara, ya porque las diligencias hoy pendientes solo se dirigen al cumplimiento de una ejecutoria; y añadió que no podian perjudicarle los hechos de sus apoderados, contrarios á sus órdenes é instrucciones: que además los herederos de Doña Bárbara Cabrera se habian sometido al Juez del Arrecife proponiendo ante el mismo la demanda de terceria; y por último, que ni D. José de Armas ni su viuda gozaron del fuero militar, por lo que deberian reclamarse tambien al de la Capitanía general los autos de testamentaria de Doña Bárbara:

Resultando que el defensor del ausente D. José de Castro, otro de los herederos de D. Ginés, dedujo igual pretension fundado en idénticas razones, y en que no podia decirse de él que habia gestionado en el Juzgado militar en los autos de testamentaria; y presentó nuevos documentos para confirmar que D. José de Armas no obtuvo Reales despachos, ni por consiguiente gozó de fuero:

Resultando que el Juez del Arrecife, despues de oír al Promotor, dictó sentencia en 11 de Setiembre, en la que se declaró competente para continuar conociendo de los autos que seguian en su Juzgado, como suplitorio

del Tribunal de Comercio, los herederos de D. Ginés de Castro contra Doña Bárbara para la cobranza de un crédito procedente de operaciones mercantiles, y mandó que se contestase al de la Capitanía general que no le era posible acceder á la acumulacion, y que en el caso de insistir en ella tuviese por aceptada la competencia; fundando esta determinacion en que la atraccion de que goza el juicio de testamentaria está limitada al caso en que el Juez ante quien penda se halle facultado para conocer del juicio que se pretenda acumular:

Y resultando que el Juzgado de la Capitanía general insistió en su reclamacion y expuso que la acumulacion procede porque el juicio universal atrae á sí todos los particulares, sean ordinarios ó ejecutivos, que no puede un Juez, que no sea el de la testamentaria, entorpecer los trámites de esta: que D. José de Armas gozó de fuero militar, y que la jurisdiccion ordinaria no habia promovido contienda sobre el conocimiento de la testamentaria de Doña Bárbara Cabrera, sino que se limitaba á negar la acumulacion de los autos citados; y añadió que los fundamentos de la sentencia de este Tribunal Supremo que decidió la anterior competencia demostraban que dicha acumulacion procedia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Miguel de Nájera Mencos:

Considerando que los Juzgados de Guerra no tienen jurisdiccion para conocer de asuntos mercantiles, como es el que da origen á las actuaciones pendientes en el Juzgado de primera instancia del Arrecife en concepto de Tribunal de Comercio:

Considerando que las actuaciones hoy pendientes en el Juzgado del Arrecife solo se contraen al cumplimiento de una ejecutoria, y que esta puede llevarse á efecto contra bienes de D. Bartolomé Arroyo y su fiadora Doña Bárbara Cabrera, independientemente del juicio de testamentaria de la Doña Bárbara:

Considerando; por último, que respecto de los juicios terminados no pueden tener lugar las cuestiones de competencia, segun jurisprudencia consignada en decisiones de este Supremo Tribunal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente esta competencia, con reserva á las partes del derecho que pueda asistirles acerca de la competencia del Juzgado de Guerra para entender en la testamentaria de Doña Bárbara Cabrera; y devuélvase á cada Juzgado sus respectivas actuaciones.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Miguel de Nájera Mencos. Félix Herrera de la Riva. Eduardo Elío. Antero de Echarrí.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Señor D. Miguel de Nájera Mencos, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria en vacaciones el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 28 de Agosto de 1862. — Juan de Dios Rubio.

Gaceta núm. 216. — Sentencia declarando que el conocimiento de la demanda propuesta por D. Juan Gil contra D. Agustín Argüelles corresponde al Juzgado de Paz de Navahermosa.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Agosto de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de primera instancia de Navahermosa y el de la Capitanía general de Castilla la Nueva acerca del conocimiento del juicio verbal entablado

por D. Juan Gil contra D. José Agustín Argüelles:

Resultando que en 15 de Febrero de 1861 solicitó Gil que se citara á juicio verbal á Argüelles, y señalado dia para la celebracion del mismo y hechas las citaciones comparecieron el demandante y D. Mariano Garcia, apoderado de Argüelles, el cual propuso declinatoria de jurisdiccion que estimó el Juez de paz de Navahermosa:

Resultando que interpuesta apelacion por el demandante, el Juez de primera instancia revocó el auto apelado, y devolvió las diligencias para que se procediera con arreglo á derecho:

Resultando que señalado de nuevo dia para la celebracion del juicio, acudió Argüelles al Comandante general de la provincia de Toledo, entablado la inhibitoria por medio de un memorial que fué remitido al Juzgado de la Capitanía general, el que por auto de 8 de Abril, atendiendo, entre otras cosas, á que Argüelles habia hecho uso de la declinatoria, declaró no haber lugar á dirigir el oficio de inhibicion:

Resultando que reclamada esta providencia por Argüelles, se dejó sin efecto, y hoy sostiene el Juzgado militar, que le corresponde el conocimiento del juicio entablado contra el mismo, fundandose en las resoluciones del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en las que se ha conseguido que los Tribunales militares tienen un procedimiento especial para los juicios verbales, y que no son aplicables al fuero de Guerra en dicha clase de juicios las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que el Juez de primera instancia de Navahermosa defiende que la jurisdiccion ordinaria es la única competente para conocer de la reclamacion dirigida por Gil contra Argüelles en juicio verbal, con arreglo al artículo 1.162 de la citada ley de Enjuiciamiento, que concede á los Jueces de paz, y á los de primera instancia en apelacion, el derecho exclusivo de entender en las cuestiones entre partes, cuyo interés no exceda de 600 rs., y conforme tambien á las repetidas decisiones de este Tribunal Supremo de Justicia; y que es improcedente la inhibitoria propuesta por Argüelles, el cual no podia hacer uso de la misma por haber entablado antes la declinatoria de jurisdiccion:

Resultando que remitidas sus actuaciones á este Tribunal por el expresado Juez para la resolusion de la competencia, y librada orden al de la Capitanía general para que remitiera igualmente las suyas, el Auditor interino acordó consultar al Tribunal de Guerra y Marina si debia cumplir ó no la orden de este Supremo de Justicia, no habiéndola cumplimentado hasta que recayó la resolusion de aquel:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarrí:

Considerando que segun lo dispuesto en el art. 1.162 de la ley de Enjuiciamiento civil, es de la competencia exclusiva de los Jueces de paz el conocimiento de toda cuestion entre partes, cuyo interés no exceda de 600 reales:

Considerando que no hay otros Jueces de paz que los establecidos por dicha ley, la cual debe observarse por los Jueces y Tribunales de todo fuero que no tengan una especial para sus procedimientos:

Considerando que no existe esa ley especial para los Tribunales ni Juzgados militares, segun lo tiene declarado repetidamente este Supremo, y que tampoco hay otro que el que pueda decidir legal y válidamente las competencias de jurisdiccion entre los Jueces y Tribunales de cualquier fuero, los cuales están sometidos en ese punto sin dependencia ni necesidad de autoriza-

cion de sus superiores gerárquicos. Considerando por último, que propuesta por declinatoria la cuestion de competencia, no puede intentarse por inhibitoria sin incurrir en la condena de costas:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la demada propuesta por D. Juan Gil contra D. José Agustín Argüelles corresponde al Juez de paz de Navahermosa, á quien se remitirán todas las actuaciones; condenamos en todas las costas al segundo, y digase al Auditor interino D. Hilarion Valens que en lo sucesivo se arregle á las leyes y no haga dependiente su cumplimiento de consultas improcedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Miguel de Nájera Mencos. — Félix Herrera de la Riva. — Eduardo Elío. — Antero de Echarrí.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo Señor Don Antero de Echarrí, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria en vacaciones el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 28 de Agosto de 1862. — Juan de Dios Rubio.

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 30

Edicto designando dos pertenencias de la mina San Mateo.

Minas. Don Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Manuel Gaspar y D. Antonio Casas, vecino de Peralejos, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 18 de Setiembre, designando dos pertenencias de la mina de carbon de piedra denominada San Mateo, sita en el paraje llamado Navarejos, término municipal de Peralejos, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el sitio de la calicata y muy cerca de la casa de Ordúñez y fuente de la Reina, midiendo desde dicha calicata en direccion Poniente 200 metros, fijándose la primera estaca; desde esta en direccion Norte 700 metros, fijándose la segunda; desde esta en direccion Saliente 300 metros, fijándose la tercera; desde esta en direccion Sur 1000 metros, fijándose la cuarta; desde esta direccion Poniente 600 metros, fijándose la quinta; desde esta direccion Norte 300 metros, fijándose la sexta estaca, y desde esta al punto de partida 200 metros; con lo cual quedará formado el rectángulo de las dos pertenencias solicitadas.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta dias, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalupe á 11 de Setiembre de 1862. — Rufo de Negro.



**SECCION CUARTA.**  
**Providencias judiciales.**

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA**

En dicho pleito de Molina, el Sr. D. Pedro Bravo y Barcones, Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Pedro Tello, natural de Rueda, de 17 años de edad, contra quien en dicho Juzgado se sigue causa criminal de oficio por creerle autor del atropello con el caballo de su amo, la tarde del 4 del actual a Francisca Checa, de esta vecindad, para que se presente en dicho Juzgado en el término de treinta días contados desde la inserción de este en el Boletín oficial, a responder a los cargos que le resultan en esta causa, y si así lo hiciere se le oirá; bajo apercibimiento de que si no se presenta dentro de dicho término se seguirá la causa en su rebeldía, y las notificaciones se harán en Estrados, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Molina a 17 de Setiembre de 1862.—Pedro Bravo y Barcones.—Por su mandado.—Leonardo Garcia.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA**

D. Ramon Losada Montenegro, Juez de primera instancia de esta villa de Cebrosos.

Por el presente hago saber: Que en este mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda pende causa criminal de oficio contra Francisco Guardi y Puchi, soltero, barbero, de 22 años de edad, natural de Yacarpasas, partido judicial de Terrasa, en la provincia de Barcelona, por lesiones menos graves inferidas el día 7 de Junio último en el trozo núm. 13 de Conejero ferro-carril del Norte, término de las Navas del Marqués, a Juan Garcia de Robledo de las Traviesas; en la cual seguida que ha sido por todos sus trámites se ha dictado sentencia definitiva ea 16 de Agosto último, por la cual se declara reo de las lesiones causadas al Garcia, al referido Francisco Guardi y Puchi; sin circunstancias atenuantes ni agravantes, condenándole a sufrir la pena de dos meses de arresto mayor, a que indemnice al ofendido los 198 reales, que importan los jornales por el mismo perdidos, y en los gastos del juicio y costas procesales; debiendo sufrir en caso de insolvencia, por las dos primeras responsabilidades la prision correccional por via de sustitución y apremio que marca el art. 49 del Código penal; asimismo se mandaba en la expresada sentencia, que previa citación y emplazamiento de las partes, se remitiese en consulta la causa original a S. E. los Señores de la Sala cuarta correccional de la Audiencia territorial de Madrid; que este Juzgado corresponde, mas como quiera que a pesar de las diligencias practicadas no haya podido conseguirse que el repetido Francisco Guardi y Puchi sea citado y emplazado en su persona por ignorarse su paradero; en el día de ayer he acordado se inserte el presente anuncio en los Boletines oficiales, de esta provincia, las de Barcelona y Guadalupe, así como en la Gaceta del Gobierno, para que llegue a su conocimiento, y en el término de veinte días comparezca ante la Excelentísima Sala cuarta de la Audiencia de este territorio adonde tan pronto conste haber tenido efecto la inserción de aquel, he de remitirle la causa original a fin de nombrar Abogado y Procurador que le defienda; con apercibimiento que de lo contrario le parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Cebrosos, 16 de Setiembre de 1862.—Ramon L. Montenegro, P. S. M. Lino Gutiérrez.

**SECCION QUINTA**

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**ADMINISTRACION PRINCIPAL**

**DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.**

Dispuesto por la Dirección General de Consumos, Casas de Moneda y Minas, que se arrienden en pública subasta por cuenta de la Hacienda pública, los derechos de consumos de la villa de Horche en esta provincia; la Administración ha dispuesto que el

el acto de la subasta se verifique el día 10 del mes de Octubre próximo a las diez y cinco punto de su mañana, bajo el tipo y condiciones contenidas en el pliego que a continuación se inserta, cuyo acto será doble y simultáneo en esta capital y en la expresada villa de Horche. En la capital ante el Señor Gobernador en su despacho; con asistencia de los individuos que constituyen la Junta de subasta; y en Horche en la Secretaría de Ayuntamiento ante el delegado de la Hacienda que la Administración acuerde, asistido del Procurador Sindico y del Secretario del mismo; debiendo advertirse que el pliego de condiciones se hallará además y desde hoy de manifiesto en esta Administración principal y en el Ayuntamiento de la referida villa de Horche.

Guadalajara 22 de Setiembre de 1862.—Teodomiro Collazo.

Pliego de condiciones para la subasta que se refiere el anterior anuncio.

- 1.º Será condición que el arriendo se verifique por el tiempo de tres años, a contar desde 1.º de Enero de 1863.
- 2.º El arriendo se entiende en conjunto de especies y con libertad de ventas.
- 3.º No se admitirán proposiciones por cantidad menor de 12 de 31.000 rs. anuales por el cupo del Tesoro, con mas los que importen los recargos legalmente autorizados.
- 4.º Las proposiciones se han de hacer en pliegos cerrados y firmados por el licitador con sujeción al modelo que al final se acompaña.
- 5.º En dicho pliego deberá incluirse carta de pago de haber consignado en la Caja de Depósitos como garantía de la proposición el 2 por 100 de la cantidad que sirve de tipo anual para la subasta; sin cuyo requisito será nula la proposición que se haga.
- 6.º El arrendatario ha de quedar subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública en cuanto a todos los ramos sujetos al pago de los derechos de consumos.
- 7.º Los derechos han de ser los correspondientes a la primera clase de población de la tarifa núm. 1.º, o sean los de un real sobre arroba de vino, de 3,50 sobre cada arroba de aceite, de 6 rs. sobre cada arroba de aguardiente, de 9 céntos sobre cada libra de carnes frescas, de 21 céntos sobre cada libra de tocino salado, de 3 rs. sobre cada arroba de jabon duro, y de 36 céntos sobre cada arroba de vinagre, con mas la cantidad alcuota que corresponda por los recargos legalmente autorizados.
- 8.º El arrendatario habrá de recaudar a un mismo tiempo los derechos del Tesoro y los citados recargos, siéndole obligatoria la recaudación a estos últimos solo desde el día que se le dé orden para verificarlo.
- 9.º Asimismo el arrendatario ha de cobrar por dichos recargos sobre cada una de las unidades de las especies la cantidad alcuota a la de su respectivo derecho para el Tesoro que se le designe, así también habrá de entregar para los participes a esos recargos la cantidad total que por ellos recaude, sino únicamente la cantidad también proporcional a la que entrega al Tesoro por su contrato, supuesta la relación que haya entre los derechos que ha de percibir para el Tesoro y los que perciba por dichos recargos.
- 10.º No se deducirá del importe que debe entregar por los recargos, segun se expresa en la condicion anterior, el 10 por 100 de Administración puesto que tanto el Tesoro como los participes han de percibir íntegro el precio respectivamente estipulado.
- 11.º La cobranza de los derechos y proporciones para asegurarlas, se ha de sujetar a la tarifa, y a las reglas establecidas para la Administración de Hacienda pública.
- 12.º Las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por el Alcalde, sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado a esta Administración principal o al Juzgado competente de la villa de Horche, segun el caso gubernativo o contencioso.
- 13.º El arrendatario no podrá negar los conceptos a los labradores, cosecheros y fabricantes del término municipal, situados a mayor distancia de 2000 varas castellanas con arreglo a los tipos establecidos o que se establezcan por los medios expresados en la Instrucción.
- 14.º Queda obligado el arrendatario a presentar los libros y registros que lleve en el momento que los reclame la Administración, y caso de negarse o no hacerlo para el perjuicio que haya lugar.
- 15.º El pago de su contrato ha de hacerse el arrendatador por mensualidades adelantadas, en la forma que se expresa en el

PROVINCIA	ESPECIE	UNIDAD	PRECIO
CABEZAS DE PARTIDO	Trigo	Fanega	22,92
	Cebada	Fanega	19,60
	Centeno	Fanega	20,40
	Maiz	Fanega	20,20
	Garbanzos	Arroba	28,40
	Arroz	Arroba	28,40
	Alfalfa	Arroba	28,40
	Yerba	Arroba	28,40
	Vino	Arroba	28,40
	Aguardiente	Arroba	28,40
GRANOS	Trigo	Arroba	28,40
	Cebada	Arroba	28,40
	Centeno	Arroba	28,40
	Maiz	Arroba	28,40
	Garbanzos	Arroba	28,40
	Arroz	Arroba	28,40
	Alfalfa	Arroba	28,40
	Yerba	Arroba	28,40
	Vino	Arroba	28,40
	Aguardiente	Arroba	28,40
CALDOS	Vino	Arroba	28,40
	Aguardiente	Arroba	28,40
	Carnero	Arroba	28,40
	Yerba	Arroba	28,40
	Vino	Arroba	28,40
	Aguardiente	Arroba	28,40
	Carnero	Arroba	28,40
	Yerba	Arroba	28,40
	Vino	Arroba	28,40
	Aguardiente	Arroba	28,40
CARNES	Carnero	Arroba	28,40
	Yerba	Arroba	28,40
	Vino	Arroba	28,40
	Aguardiente	Arroba	28,40
	Carnero	Arroba	28,40
	Yerba	Arroba	28,40
	Vino	Arroba	28,40
	Aguardiente	Arroba	28,40
	Carnero	Arroba	28,40
	Yerba	Arroba	28,40
PABA	Vino	Arroba	28,40
	Aguardiente	Arroba	28,40
	Carnero	Arroba	28,40
	Yerba	Arroba	28,40
	Vino	Arroba	28,40
	Aguardiente	Arroba	28,40
	Carnero	Arroba	28,40
	Yerba	Arroba	28,40
	Vino	Arroba	28,40
	Aguardiente	Arroba	28,40



provincia durante los cinco dias primeros de cada mes las cantidades correspondientes al mismo por los derechos del Tesoro y por los recargos provinciales. La que correspondiere a municipales deberá entregarse al Depositario del Ayuntamiento con la misma anticipacion y en iguales periodos, obteniendo la correspondiente carta de pago.

16. La falta de cumplimiento a la anterior condicion autoriza a la Hacienda para expedir el correspondiente apremio o intervenir el arriendo, segun sea la morosidad del arrendatario.

17. El arrendamiento lo recibe éste a suerte y ventura, y por consiguiente no tendrá derecho alguno a rebaja en la cantidad que estipule.

18. Los perjuicios que sufra la Hacienda por falta de cumplimiento a cualquiera de las cláusulas de este contrato, serán de cuenta del arrendatario, así como lo responderá de los que se le infieran por culpa de ella, quedando sometidos ambos contratantes en las reclamaciones que se promuevan a su jurisdiccion contencioso-administrativa.

19. En el caso de hacerse alteracion en las tarifas durante el tiempo del contrato, se aumentará y disminuirá la cuota del arriendo en la proporcion debida, sin que por eso pueda alterarse ni rescindirse aquel.

20. La Hacienda pública, por medio de sus Autoridades, se compromete a prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en iguales casos prestaría a la Administracion que hubiere en su lugar.

21. El arrendatario ha de afianzar el cumplimiento del contrato con el importe de cuatro mensualidades, no solo en los derechos del Tesoro, sino en los recargos, cuya fianza habrá de prestar en la forma y efectos prevenidos por la Real Instruccion de 20 de Junio de 1851 y por la ley de 31 de Julio de 1856.

22. El remate no se entenderá aprobado ni por consecuencia perfecta el contrato, hasta que haya recibido la aprobacion de la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, obtenida esta, otorgará la correspondiente escritura pública, siendo de su cuenta los gastos que ocasione el otorgamiento y las dos copias.

23. Ultimamente, el arrendatario se obliga a estar y pasar por todas las reglas generales que para la Administracion del impuesto previene la legislacion vigente, aun cuando no se haga mencion de ellas en este pliego.

Modelo citado en la condicion 4.ª del pliego anterior.

El que abajo firma, vecino de . . . . . enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de la provincia del día . . . . . para la subasta de los derechos de consumos de la villa de . . . . . y aceptando por su parte todas las condiciones del pliego citado, ofrece tomar en arrendamiento aquellos derechos por el tiempo de tres años, a contar desde el día 1.º de Enero de 1863, y por la cantidad anual para el Tesoro de . . . . . rs. vn., acompañando en garantía carta de pago del depósito prevenido en la condicion 5.ª

Fecha y firma.

Dispuesto por la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, que se arrienden en pública subasta por cuenta de la Hacienda pública, los derechos de consumos de la villa de Azuqueca en esta provincia, la Administracion ha dispuesto que el acto de la subasta se verifique el día 10 del mes de Octubre próximo a las doce en punto de su mañana, bajo el tipo y condiciones contenidas en el pliego que a continuacion se inserta, cuyo acto será doble y simultáneo en esta capital y en la expresada villa de Azuqueca. En la capital ante el Sr. Gobernador en su despacho, con asistencia de los individuos que constituyen la Junta de subasta, y en Azuqueca en la Secretaria del Ayuntamiento ante el delegado de la Hacienda que la Administracion acuerde, asistido del Procurador Sindico y del Secretario del mismo, debiendo advertirse que el pliego de condiciones se hallará además y desde hoy de manifiesto en esta Administracion principal y en el Ayuntamiento de la referida villa de Azuqueca.

Guadalajara 23 de Setiembre de 1862.—Teodomiro Collazo.

Pliego de condiciones para la subasta a que se refiere el anterior anuncio.

1.º Será condicion que el arriendo se vea por el tiempo de tres años, a contar desde 1.º de Enero de 1863.

2.º El arriendo se entiende en conjunto de especies y con libertad de ventas.

3.º No se admitirán proposiciones por cantidad menor de la de 9.000 rs. anuales por el cupo del Tesoro, con mas los que importen los recargos legalmente autorizados.

4.º Las proposiciones se han de hacer en pliegos cerrados y firmados por el licitador con sujecion al modelo que al final se estampa.

5.º En dicho pliego deberá incluirse carta de pago de haber consignado en la Caja de Depósitos como garantía de la proposicion el 2 por 100 de la cantidad que sirve de tipo anual para la subasta, sin cuyo requisito será nula la proposicion que se haga.

6.º El arrendatario ha de quedar subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública en cuanto a todos los ramos sujetos al pago de los derechos de consumos.

7.º Los derechos han de ser los correspondientes a la primera clase de poblacion de la tarifa núm. 1.º, ó sean los de un real sobre arroba de vino, de 3,50 sobre cada arroba de aceite, de 6 rs. sobre cada arroba de aguardiente, de 9 cént. sobre cada libra de carnes frescas; de 21 cént. sobre cada libra de tocino salado, de 3 rs. sobre cada arroba de jabon duro, y 36 cént. sobre cada arroba de vinagre, con mas la cantidad alicuota que corresponda por los recargos legalmente autorizados.

8.º El arrendatario habrá de recaudar a un mismo tiempo los derechos del Tesoro y los citados recargos, siéndole obligatoria la recaudacion a estos últimos solo desde el día que se le dé orden para verificarlo.

9.º Asimismo el arrendatario ha de cobrar por dichos recargos sobre cada una de las unidades de las especies la cantidad alicuota a la de su respectivo derecho para el Tesoro que se le designe, así tampoco habrá de entregar para los participes a esos recargos la cantidad total que por ellos recaude, sino únicamente la cantidad tambien proporcional a la que entrega al Tesoro por su contrato, supuesta la relacion que haya entre los derechos que ha de percibir para el Tesoro y los que perciba por dichos recargos.

10.º No se deducirá del importe que debe entregar por los recargos, segun se expresa en la condicion anterior, el 10 por 100 de Administracion, puesto que tanto el Tesoro como los participes han de percibir íntegro el precio respectivamente estipulado.

11.º La cobranza de los derechos y precauciones para asegurarlos, se ha de sujetar a la tarifa y a las reglas establecidas para la Administracion de Hacienda pública.

12.º Las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por el Alcalde, sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado a esta Administracion principal ó al Juzgado especial de Hacienda de la provincia, segun sea el caso gubernativo ó contencioso.

13.º El arrendatario no podrá negar los conciertos a los labradores, cosecheros y fabricantes del término municipal, situados a mayor distancia de 2.000 varas castellanas con arreglo a los tipos establecidos ó que se establezcan por los medios expresados en la Instruccion.

14.º Queda obligado el arrendatario a presentar los libros y registros que lleve en el momento que los reclame la Administracion, y caso de negarse a ello le parará el perjuicio que haya lugar.

15.º El pago de su contrato lo ha de hacer el arrendatario por mensualidades anticipadas, entregando en la Tesoreria de esta provincia durante los cinco dias primeros de cada mes las cantidades correspondientes al mismo por los derechos del Tesoro y por los recargos provinciales. La que corresponde a municipales deberá entregarse al Depositario del Ayuntamiento con la misma anticipacion y en iguales periodos, obteniendo la correspondiente carta de pago.

16.º La falta de cumplimiento a la anterior condicion autoriza a la Hacienda para expedir el correspondiente apremio o intervenir el arriendo, segun sea la morosidad del arrendatario.

17.º El arrendamiento lo recibe éste a suerte y ventura, y por consiguiente no tendrá derecho alguno a rebaja en la cantidad que estipule.

18.º Los perjuicios que sufra la Hacienda por falta de cumplimiento a cualquiera de las cláusulas de este contrato, serán de cuenta del arrendatario, así como lo responderá de los que se le infieran por culpa de ella, quedando sometidos ambos contratantes en las reclamaciones que se promuevan a su jurisdiccion contencioso-administrativa.

19.º En el caso de hacerse alteracion en las tarifas durante el tiempo del contrato, se aumentará y disminuirá la cuota del arriendo en la proporcion debida, sin que por eso pueda alterarse ni rescindirse aquel.

20.º La Hacienda pública, por medio de sus Autoridades, se compromete a prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en iguales casos prestaría a la Administracion que hubiere en su lugar.

21.º El arrendatario ha de afianzar el cumplimiento del contrato con el importe de cuatro mensualidades, no solo en los derechos del Tesoro, sino en los recargos, cuya fianza habrá de prestar en la forma y efectos prevenidos por la Real Instruccion de 20 de Ju-

nio de 1851 y por la ley de 31 de Julio de 1856.

22.º El remate no se entenderá aprobado ni por consecuencia perfecta el contrato, hasta que haya recibido la aprobacion de la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas; obtenida esta, otorgará la correspondiente escritura pública, siendo de su cuenta los gastos que ocasione el otorgamiento y las dos copias.

23.º Ultimamente, el arrendatario se obliga a estar y pasar por todas las reglas generales que para la Administracion del impuesto previene la legislacion vigente, aun cuando no se haga mencion de ellas en este pliego.

Modelo citado en la condicion 4.ª del pliego anterior.

El que abajo firma, vecino de . . . . . enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de la provincia del día . . . . . para la subasta de los derechos de consumos de la villa de . . . . . y aceptando por su parte todas las condiciones del pliego citado, ofrece tomar en arrendamiento aquellos derechos por el tiempo de tres años, a contar desde el día 1.º de Enero de 1863, y por la cantidad anual para el Tesoro de . . . . . rs. vn., acompañando en garantía carta de pago del depósito prevenido en la condicion 5.ª

Fecha y firma.

El estanco del pueblo de Alcoroches se halla vacante, y se noticia por medio de este periódico oficial para que los que se crean con derecho a él y quieran interesarse en su obtencion, acudan a esta Administracion principal en el preciso término de ocho dias a contar desde la publicacion de este anuncio, por medio de instancia documentada, expresando en ella tener fondos suficientes para hacer las sacas.

Guadalajara 19 de Setiembre de 1862.—El Administrador, Teodomiro Collazo.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Uceda.

Segun previene la disposicion 20 de la circular de la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, fecha 18 de Julio último, se celebrarán los actos de remate de las especies de consumos para 1863 en conjunto ó separadamente con la exclusiva los dias 12 y 19 de Octubre próximo en las Casas consistoriales de esta villa y hora de once a doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en los actos de remate.

Uceda 7 de Setiembre de 1862.—El Alcalde Presidente, Justo Guerra.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Torronteras.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda con oportunidad confeccionar el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial en el año de 1863, se previene a todos los terratenientes en este distrito municipal que han sufrido movimiento, presenten sus respectivas relaciones, con documentos fehacientes de haber tomado razon en la Oficina de Hipotecas, en la Secretaria de este Municipio, por término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Torronteras 12 de Setiembre de 1862.—El Alcalde-Presidente, Juan de la Torre.—Por acuerdo de la Junta.—Buenaventura Ramos, Secretario.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Tierzo.

Todos los contribuyentes vecinos y forasteros en este pueblo que en el año actual hayan tenido aumento ó baja en su riqueza, presentarán las oportunas relaciones en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de 20 dias desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia; teniendo presentes las disposiciones de la Administracion principal de Hacienda pública en cuanto al movimiento de la propiedad inmueble; pues pasado este plazo, la Junta pericial se ocupará en la formacion del apéndice que ha de servir de base al repartimiento del año próximo venidero, y sus reclamaciones serán desestimadas.

Lo que se anuncia para conocimiento de quien corresponde.

Tierzo 16 de Setiembre de 1862.—El

Alcalde-Presidente, Jerónimo Martínez.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Mariano Gomez, Secretario.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Yebra.

Con la competente autorizacion se sacan a pública subasta las ventas al por menor, para cubrir la contribucion de consumos del año 1863, del vino, aguardiente, vinagre, aceite, jabon, carnes frescas y saladas pertenecientes a las que se hagan dentro de este distrito municipal y año expresado, bajo los tipos y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento. Los remates tendrán lugar el primero en 12 de Octubre y el segundo en 19 del mismo, admitiendo posturas por separado de cada una de las especies citadas.

Yebra 16 de Setiembre de 1862.—El Presidente del Ayuntamiento, Hilario de la Torre.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—José Canora.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Ledanca.

Ocupada la Junta pericial de esta villa en confeccionar el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del próximo año de 1863, se hace indispensable para su mas exacta rectificacion, que todos los propietarios de este término, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaria de esta Municipalidad, en el término de veinte dias a contarse desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones de traslacion ó movimiento que hayan tenido sus propiedades rústicas y urbanas, así como del número de ganados que en la actualidad posean; pues pasado dicho período se desestimarán cuantas reclamaciones se intentaren con posterioridad.

Ledanca 17 de Setiembre de 1862.—El Alcalde Presidente, Isidro de la Torre.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Hiedelaencina.

Acordado por este Ayuntamiento que el cupo de 40.000 rs. señalado a esta villa por contribucion de consumos, así como los recargos provinciales y municipales sobre la misma, cuyo importe se designará en su día, para el año próximo de 1863, se hagan efectivos por arriendo de las especies en conjunto con libertad de ventas, se hace saber al público que las subastas se verificarán ante esta Corporacion en sus Salas Capitulares, teniendo lugar la primera el segundo domingo de Octubre próximo, día 12, de diez a doce de su mañana; y la segunda el tercer domingo de dicho mes, día 19, y horas de ocho a diez tambien de la mañana, bajo las reglas y formalidades que establece el Real decreto de 15 de Diciembre de 1856 e Instruccion para su ejecucion y con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria municipal y tarifa núm. 1.ª unida a la ley de 25 de Noviembre de 1859.

Hiedelaencina 17 de Setiembre de 1862.—El Alcalde Presidente, Cosme Horna.—De acuerdo del Ayuntamiento.—Manuel de Prias y Pascual, Secretario.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Loranca de Tajuña.

Con la competente autorizacion del Señor Gobernador de esta provincia, se sacan a pública subasta las obras de reparacion necesarias en el tejado de la Casa consistorial, pósito y escuela de esta villa, cuyo remate tendrá efecto el día 5 de Octubre próximo y hora de diez a doce de su mañana en el Pontifical de ella, ante la Municipalidad de la misma, bajo el pliego de condiciones facultativas y económicas que han de servir de base para el remate, las cuales hasta el día de la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaria de este Municipio para el que guste consultarlas.

Loranca de Tajuña 18 de Setiembre de 1862.—El Alcalde Presidente, Victoriano Ortiz.—P. S. M.—Jacinto Murcia, Secretario.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro núm. 21.